



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 52 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230127600	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S. A	Marco Aurelio Diaz Cardozo	02/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230127600	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S. A	Marco Aurelio Diaz Cardozo	02/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220210045200	Ejecutivo Singular	Belki Alvarado Vidales	Luz Hernandez Trujillo	02/04/2024	Auto Ordena - 1.Aceptese El Desistimiento De La Demanda Y Las Pretenciones Del Proceso Ejecutivo, Etc.
08001418901220240017300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservi Dm	Ileana Barrios Luna	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220240017300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservi Dm	Ileana Barrios Luna	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230126600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Aura Gonzalez Castillo	22/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8e8e8f6d-8c8a-4be5-8d0f-88b28ea38d69



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 52 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230126600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Aura Gonzalez Castillo	22/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230127700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Mirna Tordecilla Novoa	02/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230127700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Mirna Tordecilla Novoa	02/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230126700	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Miguel Alfonso Mulford Lozano	22/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8e8e8f6d-8c8a-4be5-8d0f-88b28ea38d69



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 52 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230126700	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Miguel Alfonso Mulford Lozano	22/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220240017700	Ejecutivo Singular	Ganacoop	Manuel Antonio De La Cruz Parodis	02/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220240017700	Ejecutivo Singular	Ganacoop	Manuel Antonio De La Cruz Parodis	02/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230086800	Ejecutivo Singular	Iversiones Sandoval Romero Onate	Otros Demandados, Ivegua S.A.S. Zese	01/04/2024	Auto Niega - La Solicitud De Suspensión De La Medida Cautelar...

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8e8e8f6d-8c8a-4be5-8d0f-88b28ea38d69



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 52 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210054600	Ejecutivo Singular	Jhon Jairo Llerena Martinez	Wilson Arnulfo Oroszco Pacheco	02/04/2024	Auto Niega - La Solicitud De Terminación Por Pago Total Allegada A Través De Correo Electrónico En Fecha 23 De Agosto Del 2023... Requiérase A La Parte Actora Para Que Realice La Notificación De Los Demandados.
08001418901220210058300	Ejecutivo Singular	Luz Orta Ospino	Luz Mery Montaña Rocha, Tatiana Maria Fonseca Solano	02/04/2024	Auto Ordena - Aceptese El Desistimiento De La Demanda Y Las Pretensiones Del Proceso Ejecutivo
08001418901220240017500	Ejecutivo Singular	Margarita Rosa Ramirez Caballero	Eliecer Mendoza Mendoza	01/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901220240017200	Ejecutivo Singular	Maria Teresa Galvis Granados	Otros Demandados, Kevin Anderson Ramos Vizcaino	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8e8e8f6d-8c8a-4be5-8d0f-88b28ea38d69



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 52 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220240017200	Ejecutivo Singular	Maria Teresa Galvis Granados	Otros Demandados, Kevin Anderson Ramos Vizcaino	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220210049300	Ejecutivo Singular	Milena Margarita Reyes Avendaño	Dayra Perez	01/04/2024	Auto Decide - Primero: Agregar A Los Autos La Citación Para Notificación De La Parte Demandada Y Requiere Carga Procesal De Notificación.
08001418901220230126800	Ejecutivo Singular	Royal Films	Janny Patricia Hernandez Pimienta	22/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230126800	Ejecutivo Singular	Royal Films	Janny Patricia Hernandez Pimienta	22/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220210100200	Ejecutivo Singular	Sernalcrejl	Rosmary Mozo Carranza	02/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8e8e8f6d-8c8a-4be5-8d0f-88b28ea38d69



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 52 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210097000	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Clary Maxiell Rodriguez Redondo	02/04/2024	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901220210032100	Ejecutivo Singular	Social Credit S.A.S	Enrique Arzuza	02/04/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito.
08001418901220230122900	Ejecutivo Singular	Solventa	Julio David Puccini Florez	02/04/2024	Auto Rechaza - Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva... 2. Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Oriente. - (En Turno)...

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8e8e8f6d-8c8a-4be5-8d0f-88b28ea38d69



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 52 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200037200	Verbales De Minima Cuantia	Elizabeth Del Valle Sucre Figueroa	Carlos Rios Gomez, Multifuncional De Colombia S.A.S, Juan David Rios Navarro	02/04/2024	Auto Ordena - 1.Déjese Sin Efecto En Todas Sus Partes El Auto De Fecha Cinco (05) De Septiembre Del 2022... 2.Requíérase A La Parte Actora Para Cumpla Con La Carga Procesal De Notificación De La Parte Demandada...

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8e8e8f6d-8c8a-4be5-8d0f-88b28ea38d69



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RAD. # 08001-4189-012-2023-01276-00

INFORME DE SECRETARIAL, Barranquilla, Abril 02 de 2024.-

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que llegó procedente de la oficina judicial y nos correspondió por reparto y está pendiente para su admisión.-

Sírvase proveer

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril Dos (02) del año dos mil veinticuatro (2024).-

- 1.- demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P.-
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.-
- 3.- En virtud, el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE:

1°.- Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con N.I.T. # 860.034.313-7, a través de apoderado judicial Dr. CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA, y contra el señor MARCO AURELIO DIAZ CARDOZO, identificado con C.C. # 1.140.844.958, por la suma de DIECISEIS MILLONES UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$16.001.189.00), capital insoluto contenido en el PAGARE # 1140844958, anexo en la demanda.-

Más la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$617.460.00), por concepto de los intereses corrientes o de plazo, causados y no pagados desde el día 8 de Octubre de 2023, hasta el día 27 de Octubre de 2023.-

Más los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la obligación, 28 de Octubre de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa maxima determinada por la superfinanciera, costas del proceso, incluidas agencias en derecho.-

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., o Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas. Más las costas y honorarios profesionales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

3°. - Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P.

4°. - Concédase a la ejecutada un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

5°. - Téngase al Dr. CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARY REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
La Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 03 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 052

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00452-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BELKI ALVARADO VIDALES.
EJECUTADOS: LUZ ANDREA HERNANDEZ TRUJILLO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte ejecutante en memorial del 07 de febrero del 2024, desiste de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de abril del 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse:

CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”. “SI el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)”

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita el apoderado judicial del demandante.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

RESUELVE

1. ACEPTASE el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y LAS PRETENCIONES del proceso EJECUTIVO promovido por BELKI ALVARADO VIDALES contra LUZ ANDREA HERNANDEZ TRUJILLO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de medidas cautelares
3. De existir títulos judiciales asociados al proceso ordénese entregar al demandado



- 4. Sin costas.
- 5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 03 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 052

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00173-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION
COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" N.I.T. # 901.710.992-6.-
EJECUTADA: ILEANA STELLA BARRIOS LUNA. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Abril 01 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Doctora ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", identificada con N.I.T. # 901.710.992-6, y contra la señora ILEANA STELLA BARRIOS LUNA, para informarle que nos correspondió por reparto, y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", identificada con N.I.T. # 901.710.992-6, representada legalmente por el doctor EDUARDO ENRIQUE BARRRERA VASQUEZ, a través de apoderada judicial, y contra la señora ILEANA STELLA BARRIOS LUNA, identificada con C.C. # 45.498.810, por la suma de DIEZ (10) MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, fecha de creación 19 de Enero de 2.023, anexada en la demanda.-

Más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 19 de Enero de 2023, hasta el día 01 de Octubre de 2023, fecha en que se venció el plazo para el pago total de la obligación. -

Más los intereses moratorios liquidados y pactados en la letra de cambio y legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 02 de Octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase a la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 03 de Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 052
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01266-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. NIT. 804.009.752-8

EJECUTADOS: AURA DEL CARMEN GONZALEZ CASTILLO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderado RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., contra AURA DEL CARMEN GONZALEZ CASTILLO, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. -Barranquilla, marzo 22 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de FINANCIERA COMULTRASAN identificada con el NIT.804.009.752-8, Representada por Socorro Neira Gómez, en contra de AURA DEL CARMEN GONZALEZ CASTILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 22.563.949, actuando a través de apoderado RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$9.207.469.00)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 055-0039-004738621 desde el día 6 de julio de 2023, fecha en que se declaró vencida la obligación.- Más los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 7 de julio de 2023, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3. Téngase a la sociedad RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., con el Nit 900.265.868-8, Representado por JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA, identificado con la CC. 1.098.749.024 y la T.P. # 277.580 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 03 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 052

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01277-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE
AVALES "ACTIVAL" - N.I.T. # 824.003.473-3.-
EJECUTADA: MIRNA LUZ TORDECILLA NOVOA – C.C. # 50.923.227.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Abril 02 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Doctora FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL", representada legalmente por el señor JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA, contra la señora MIRNA LUZ TORDECILLA NOVOA, para informarle que llegó por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2.024).-

- 1.- Que la demanda fue subsanada en legal forma y reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.
- 3.- Que de acuerdo al art. 588 del C.G.P, se decretarán las medidas presentadas

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL", identificada con el N.I.T. # 824.003.473-3, representada legalmente por el señor JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA, a través de apoderada judicial, contra el señor MIRNA LUZ TORDECILLA NOVOA, identificada con C.C. # 50.923.227, por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$11.889.993.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARE # 83212, de fecha 30 de Mayo de 2023, anexado en la demanda para garantizar el pago de la obligación.-

Más la suma de UN MILLON CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.109.733), por concepto de los intereses corrientes o de plazo, causados y no pagados desde el día 30 de Mayo de 2023, hasta el día 23 de Noviembre de 2023.-

Más los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la obligación, 24 de Noviembre de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa maxima detetrminada por la superfinanciera, costas del proceso, incluidas agencias en derecho.-

Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación Personal de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., o ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES “ACTIVAL”, en los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Cumplido con oficio # 0706-0707.-

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 03 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 052

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01267-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAPCFG NIT 900.520.484.-7

EJECUTADOS: MIGUEL ALFONSO LOZANO MULFORD

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAPCFG, actuando a través de apoderado, Dr. Juan Diego Cossío Jaramillo, contra MIGUEL ALFONSO LOZANO MULFORD, informándole que nos correspondió por reparto. -

Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 22 de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título EJECUTIVO aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de FINANCIERA COOMULTRASAN, identificado con el NIT 900.265.868-8, representado por Socorro Neira Gómez, y en contra de **MIGUEL ALFONSO LOZANO MULFORD**, identificado con la Cédula de Ciudadanía #73.375.852, actuando a través de apoderado Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO. - Por el capital contenido en el pagare anexo a la demanda la suma de **DIECIOCHO MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (18.011.543.00)**. - Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitido por la ley, desde el día 16 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto.
2. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la Cédula de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

Ciudadanía # 80102198 y la T.P. # 182.528 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 03 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 052

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00177-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DEL SECTOR GANADERO Y
AFINES DE LA COSTA ATLANTICA "GANACOOPT". - N.I.T. # 900.149.889-6.-
EJECUTADO: MANUEL DE LA CRUZ PARODIS – C.C. # 9.055.654.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Abril 02 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor JULIAN AMDRES HERNANDEZ LLANOS, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DEL SECTOR GANADERO Y AFINES DE LA COSTA ATLANTICA "GANACOOPT", identificado con N.I.T. # 900.149.889-6, y contra el señor MANUEL DE LA CRUZ PARODIS, para informarle que llegó por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2.024). -

- 1.- demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P.-
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.-

En virtud, el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1º.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DEL SECTOR GANADERO Y AFINES DE LA COSTA ATLANTICA "GANACOOPT", identificado con N.I.T. # 900.149.889-6, a través de apoderado judicial, y contra el señor MANUEL DE LA CRUZ PARODIS, identificado con C.C. # 9.055.654, por la siguiente suma de dinero: La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$4.237.227.50), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARE # 3237, de fecha de creación 04 de Abril de 2022, anexo en la demanda para garantizar el pago de la obligación.-

Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago, a la tasa máxima mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, día 15 de Enero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación Personal de esta providencia.

2º. - Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., o Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

3°. - Téngase al Dr. JULIAN ANDRES HERNANDEZ LLANOS, como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DEL SECTOR GANADERO Y AFINES DE LA COSTA ATLANTICA “GANACOOB”, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 03 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 052

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD. # 08001 – 4189 – 012 - 2023 – 00868-00.-

Informe Secretarial: Señora Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, con memoriales de fecha 07 de Febrero de 2024, el Dr. JHONNY ALEXANDER MENDOZA VAZQUEZ, de condiciones reconocidas en el proceso de la referencia, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, INVERSIONES SANDOVAL ROMERO OÑATE S. EN C. SIMPLE, comunica al despacho que entre las partes, se celebró acuerdo de pago, como alternativa de solución de pago a la acreencia pretendida en el presente proceso ejecutivo singular. Por consiguiente solicita la suspensión de medidas.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPLETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, primero (01) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No	08001 – 4189 – 012 - 2023 – 00868-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	INVERSIONES SANDOVAL ROMERO OÑATE S. EN C. SIMPLE
EJECUTADOS	INVEGUA S.A.S. ZESE NIT. 901.359.822-8 y WILLIAM JAVIER ABDALA TRILLOS C.C. 72.247.617

ASUNTO

Suspensión del proceso por acuerdo de pago.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- 1.- Se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 05 de Diciembre de 2.023 y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.
- 2.- Por escritos de 07 de Febrero de 2.024, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la medida cautelar decretada el pasado Cinco (05) de Diciembre de 2023
- 3.- El artículo 161-2 Suspensión del proceso, del C.G.P, estipula:
- (...) *“El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, **por tiempo determinado**. La presentación verbal*



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)"

4. Finalmente el numeral tercero del artículo 162 ibídem, establece los efectos de la suspensión y el término de la suspensión se empieza a contar a partir de la ejecutoria del presente auto, por lo que visto y comprobado el anterior informe secretarial, se advierte que lo solicitado por las partes no es procedente, debido que no se advierte el tiempo determinado de la suspensión, además de ser improcedente la sola suspensión de las medidas cautelares, por ello el Juzgado Doce (12) de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión de la medida cautelar por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 03 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 052

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00546-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHON JAIRO LLERENA MARTINEZ C.C. # 1.045.684.451

DEMANDADO: WILSON ARNULFO OROZCO PACHECO Y LUZ ESTELLA PATIÑO ALONSO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante correo electrónico de fecha 23 de agosto del 2023, el ejecutado WILSON ARNULFO OROZCO PACHECO presenta solicitud de terminación. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de abril del 2024

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que mediante correo WILSON.OROZCO@FAC.MIL.CO de fecha 23 de agosto del 2023, el Demandado. WILSON ARNULFO OROZCO PACHECO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El art 461 del Código General Del Proceso, establece en su inciso tercero sobre las solicitudes de terminación solicitadas por el ejecutado lo siguiente:

“...Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, **acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso**. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley...”

Sin embargo, una vez revisada la solicitud allegada por el ejecutado, se observa que esta no cumple las condiciones establecidas en el artículo precedente, por lo que se negará la solicitud.

Por otra parte, de la revisión de la demanda, se advierte que los demandados no se encuentran notificados y si bien, la solicitud de terminación, fue presentada a través de correo electrónico, no se evidencia constancia que valide que este correo le pertenece al demandado, por lo que este despacho considera necesario requerir al demandante para que en un término de Treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito según lo establecido en el Art. 317 del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de terminación por pago total allegada a través de correo electrónico en fecha 23 de agosto del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



2. **REQUIÉRASE** a la parte actora para que realice la notificación personal y por aviso a la parte demandada WILSON ARNULFO OROZCO PACHECO Y LUZ ESTELLA PATIÑO ALONSO, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RO
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 03 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 052

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00583-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: LUZ MIREYA ORTA OSPINO

EJECUTADOS: TATIANA MARÍA FONSECA SOLANO Y DARWIN STIVEN FRONTADO AGUILAR

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte ejecutante en memorial del 27 de noviembre del 2023, desiste de las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla, 02 de abril del 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse:

CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”. “SI el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)”

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita la demandante.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

RESUELVE

1. ACEPTASE el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y LAS PRETENCIONES del proceso EJECUTIVO promovido por LUZ MIREYA ORTA OSPINO contra TATIANA MARÍA FONSECA SOLANO Y DARWIN STIVEN FRONTADO AGUILAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de medidas cautelares
3. De existir títulos judiciales asociados al proceso ordénese entregar al demandado



- 4. Sin costas.
- 5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 03 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 052

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RAD. #08001-4189-012-2024-00175-00

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo adelantado por el Dr. LUIS EDUARDO SOLEDAD WILCHES, actuando como apoderado judicial de la señora MARGARITA ROSA RAMIREZ CABALLERO, y en contra del señor ELIECER MENDOZA MENDOZA, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, 01 de Abril del 2.024.

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2.024). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado minuciosamente la presente demanda, vemos que adolece de los siguientes defectos:

En la demanda la parte actora manifiesta que actúa como apoderado judicial de la parte demandante señora MARGARITA ROSA RAMIREZ CABALLERO, y en anexos manifiesta que aporta poder, y una vez revisada la presente demanda, se observa que no aportó el poder para actuar. -

Por esta razón el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 82 del C. G. P.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por el Dr. LUIS EDUARDO SOLEDAD WILCHES, actuando como apoderado judicial de la señora MARGARITA ROSA RAMIREZ CABALLERO, y en contra del señor ELIECER MENDOZA MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 82 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae.-

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 03 de Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 052
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2024-00172-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: MARIA TERESA GALVIS GRANADOS - C.C. # 63.494.396.-

EJECUTADOS: KEVIN ANDERSON RAMOS VIZCAINO Y NICOLAS VIDAL RAMOS LUNA –
C.C. # 1.129.511.920 y 8.724.932 respectivamente. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Abril 01 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Doctora LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA, actuando como endosatario en procuración de la señora MARIA TERESA GALVOIS GRANADOS, identificada con C.C. # 63.494.396, y contra los señores KEVIN ANDERSON RAMOS VIZCAINO Y NICOLAS VIDAL RAMOS LUNA, identificados con C.C. # 1.129.511.920 y 8.724.932 respectivamente, para informarle que llegó de la oficina judicial por reparto y está pendiente su admisión.

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024). -

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE:

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARIA TERESA GALVIS GRANADOS, identificada con C.C. # 63.494.396, y contra los señores KEVIN ANDERSON RAMOS VIZCAINO Y NICOLAS VIDAL RAMOS LUNA, identificados con C.C. # 1.129.511.920 y 8.724.932 respectivamente, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.300.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO # 001, fecha de creación 17 de Febrero de 2021, anexada en la demanda.-

Más los intereses corrientes liquidados al 2.5%, pactados en la letra de cambio, desde el día en que se creó la obligación, día 17 de Febrero de 2.021, hasta el día en que se venció el plazo para el pago total de la misma, día 17 de Febrero de 2022.-

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que venció el plazo para su pago, día 18 de Febrero de 2.022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., o Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

3°. - Téngase a la Dra. LEONILA DE JESUS PALACION MOYA, como endosatario en procuración judicial de la parte demandante señora MARIA TERESA GALVIS GRANADOS, en los términos y efectos del endoso conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 03 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 052

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00493-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: MILENA REYES AVENDAÑO C.C. 32.759.358

EJECUTADO: DAIRA PATRICIA PEREZ BERROCAL C.C. 45.530.766 Y FRANCISCO JAVIER PEREZ MORELOS C.C. 9.057.704.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación personal de los demandados. Sírvasse proveer. Barranquilla, Abril 01 de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial adosa la citación para notificación personal realizada en la dirección de correo electrónico mediante la notificación electrónica según la ley 2213 de 2022 de la parte demandada DAIRA PATRICIA PEREZ BERROCAL C.C. 45.530.766, que según certificación expedida por la empresa de servicio postal de SEALMAIL, en donde consta la notificación vía mail a la demandada Daira Pérez Berrocal. Esta notificación se realizó al correo electrónico dayrapp@hotmail.com suministrado por la suscrita a través de capturas de WhatsApp de la misma demandada la cual aporsto en copia de pantallazos.

Que el demandado FRANCISCO JAVIER PEREZ MORELOS identificado con C.C N°9.057.704, recibió notificación a través de dirección física aportada en notificaciones que expresa en la demanda, en el conjunto residencial Guayacanes en la casa No°12 tipo "A" ubicada en la cra 20A en el pie de la popa del conjunto de conformidad a lo consagrado en el art. 291 C.G.P., advirtiendo este despacho que no se encuentra la notificación por aviso.

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la citación para notificación de la parte demandada Daira patricia Pérez Berrocal C.C 45.530.766, conforme lo dispuesto en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, y agregar la notificación personal del señor Francisco Javier Pérez Morelos de acuerdo con el artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: Requierase a la parte actora para que realice la notificación por aviso a la parte demandada FRANCISCO JAVIER PEREZ MORELOS C.C 9.057.704, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA Barranquilla, 03 de Abril de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO No. 052 VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria
--



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01268-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ROYAL FILMS S.A. NIT 890.105652-3

EJECUTADOS: JANNY PATRICIA HERNANDEZ PIMIENTA

JOHAN NASARIO MUÑOZ OSORIO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por ROYAL FILMS S.A., actuando a través de apoderado Dr. Giancarlo Valega Bustamante, contra JANNY PATRICIA HERNANDEZ PIMIENTA, y JOHAN NASARIO MUÑOZ OSORIO, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 22 de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de ROYAL FILMS S.A., identificado con el NIT 890.105.652-3, Representado por HABIB OSMAN BETANCOURT, en contra de **JANNY PATRICIA HERNANDEZ PIMIENTA**, identificado con la con la Cédula de Ciudadanía #284.833.621, y **JOHAN NASARIO MUÑOZ OSORIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 8.789.618, actuando a través de apoderado Dr. GIANCALO VALEGA BUSTAMANTE.- Por el capital la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L.(\$9.438.584.00)**. por concepto al canon de arrendamiento correspondiente a los meses de noviembre de 2022, hasta diciembre de 2023, relacionados en la demanda. –Por los intereses causados correspondiente al canon de arrendamiento a corte del mes de diciembre de 2023, la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$5.379.031.)** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Lo que deberán cumplir los demandados dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

2. Notifíquese este auto los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase al Doctor GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE, identificado con la C.C. # 1.140.838.086, y la T.P. # 292.277 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 03 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 052

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-01002-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: SERVICIO NACIONAL DELCREDITO DEL CARIBE S.A.S. – N.I.T. # 900.850.649-0
EJECUTADO: ROSMERY MOZO CARRANZA - C.C. # 57.302.825.

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutante se abstiene de terminar el proceso, y se evidencia que la demandada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 02 de abril de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, SERVICIO NACIONAL DELCREDITO DEL CARIBE S.A.S. – N.I.T. # 900.850.649-0., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra ROSMERY MOZO CARRANZA - C.C. # 57.302.825., de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado primero (01) de febrero de 2022, libró mandamiento de pago y en mayo 16 de 2022 se presentó una corrección al mandamiento.

Que la ejecutada ROSMERY MOZO CARRANZA - C.C. # 57.302.825., recibió notificación a través de su dirección física, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora ROSMERY MOZO CARRANZA - C.C. # 57.302.825, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-01002-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE S.A.S. – N.I.T. # 900.850.649-0
EJECUTADO: ROSMERY MOZO CARRANZA - C.C. # 57.302.825.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$198.240, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 03 de Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 052
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Ejecutivo: 08001-4189-012-2021-00970-00
Ejecutante: BANCO SERFINANZA S.A.
Ejecutado: CLARY MAXIELL RODRIGUEZ REDONDO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que, mediante memorial del 27 de febrero del 2024, el ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por pago total. Por otra parte, se deja constancia que NO se advierte remanente anexado. Sírvasse proveer. Barranquilla, 02 de abril del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que el señor ANDRES FELIPE BUENO ALVIS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO SERFINANZA S.A. en contra de CLARY MAXIELL RODRIGUEZ REDONDO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Decrétese el desembargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado CLARY MAXIELL RODRIGUEZ REDONDO identificado con la C.C. # 22.731.707, en cuentas corriente, de ahorro, CDT, o cualquier otra suma de dinero en los diferentes Bancos de la ciudad, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, SCOTIABANK, POPULAR, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL. BOGOTA, GNB SUDAMERIS, ITAU, OCCIDENTE, AGRARIO, AV-VILLAS,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

FALABELLA, ITAU, PICHINCHA, FINANDINA, COLTEFINANCIERA, W,
BANCAMIA. Líbrese oficio respectivo

3. Decrétese el desembargo de quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos embargables que devengue la demandada CLARY MAXIELL RODRIGUEZ REDONDO, identificada con la C.C. # 22.731.707, como empleada de LIBERTY SEGUROS. -Líbrese oficio respectivo. -
4. De existir títulos judiciales asociados al proceso ordénese entregar al demandado
5. Requírase a la parte demandante para que allegue el título valor original al despacho.
6. Sin costas.
7. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 03 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 052

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 08001 – 4189 – 012 - 2021 – 00321.-00.

DEMANDANTE: SOCIEDAD SOCIAL CREDIT S.A.S. – N.I.T. # 900.027.654-2.-

DEMANDADOS: ENRIQUE ARZUZA RANGEL Y ALEXANDER SENON RUIZ ARRIETA.-
CUENTA ASIGNADA A ESTE JUZGADO # 080012041021

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda tiene más de un año de inactividad, y no se encuentra memorial pendiente de tramite.- Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de abril de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Dos (02) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado la totalidad del expediente, advierte el Despacho que la última actuación realizada en el presente proceso data del 27 de septiembre de 2022, y no se encuentra solicitud pendiente de trámite. Razón por la cual se aplicará lo establecido en el artículo 317 numeral 2° del C.G. del P., que a la letra dice:

“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO seguido por la SOCIEDAD SOCIAL CREDIT S.A.S quien actúa por intermedio de apoderada judicial Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA, contra ENRIQUE ARZUZA RANGEL Y ALEXANDER SENON RUIZ ARRIETA, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenas y practicadas (no hay remanente anexado).
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 03 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 052

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



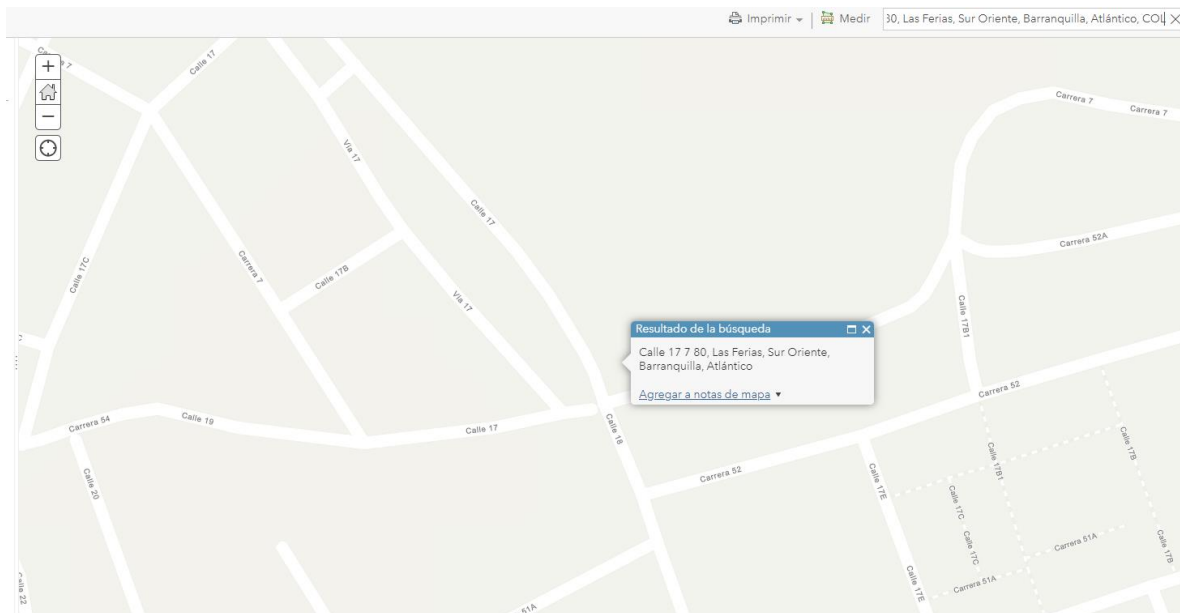
Ejecutivo: 080014189-012-2023-01229-00
Ejecutante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
Ejecutado: JULIO DAVID PUCCINI FLOREZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de abril del 2024

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación de la ejecutada es la Calle 17 7 80 Barranquilla, corresponde a la localidad Sur Oriente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia

Correo j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 321-848-4582

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80 Piso 6 Barranquilla



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla
atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, en contra de JULIO DAVID PUCCINI FLOREZ, por lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 03 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 052

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001.4189-012.2020-00372-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE

EJECUTANTE: ELIZABETH DEL VALLE SUCRE FIGUEROA – C.C. # 1.234.095.152

EJECUTADO: MULTIFUNCIONAL DE COLOMBIA S.A.S., CARLOS MAURICIO RIOS GOMEZ Y JUAN DAVID RIOS NAVARRO.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que hay yerros en el curso del trámite. Sírvasse proveer. Barranquilla, 02 de abril 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

Pasado el proceso al Despacho y reexaminada la demanda, se advierte lo siguiente:

1. Mediante providencia de fecha cinco (05) de septiembre del 2022, el despacho ordenó el emplazamiento de los demandados.
2. Posteriormente, mediante auto de fecha Primero (01) de marzo del 2023, el despacho ordena colocar en conocimiento a la parte actora sobre la carga de notificación que debe agotar.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para definir de fondo este asunto toda vez que no se observan irregularidades constitutivas de nulidad que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento a las partes.

En virtud de lo expuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

No obstante, según la naturaleza del proceso **“Restitución de inmueble arrendado”** el numeral 2º del artículo 384 del Código General del Proceso que:

“...2 Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble, salvo que las partes hayan pactado otra cosa...”



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Por lo que este despacho considera que a pesar que la apoderada de la parte demandante mediante memorial 31 de agosto del 2022 manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce los correos y direcciones de los demandados, no es procedente lo ordenado mediante auto de fecha cinco (05) de septiembre del 2022, debido a que para efectos de notificaciones de los procesos de restitución de inmueble arrendados se tiene la dirección del inmueble objeto del proceso.

Por lo anterior a la anterior se procederá a realizar un control de legalidad dejando sin efectos el auto de fecha cinco (05) de septiembre del 2022.

Por otra parte, de la revisión de la demanda, se advierte que los demandados no se encuentran notificados, por lo que este despacho considera necesario requerir al demandante para que en un término de Treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito según lo establecido en el Art. 317 del Código General Del Proceso.

En virtud de lo anterior el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de la ciudad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Déjese sin efecto **en todas sus partes** el auto de fecha cinco (05) de septiembre del 2022 en virtud del artículo 132 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva.
2. REQUIÉRASE a la parte actora para cumpla con la carga procesal de notificación de la parte demandada MULTIFUNCIONAL DE COLOMBIA S.A.S., CARLOS MAURICIO RIOS GOMEZ Y JUAN DAVID RIOS NAVARRO, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 03 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 052

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria